

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 055

Fecha del Traslado: 08/08/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220220009300	Verbal	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NELSON ANDRES GIRALDO VILLA	Traslado Art. 370 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuetas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	05/08/2022	8/08/2022	16/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 08/08/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Contestación de demanda y reconvencción 2022-093 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

Sara Zuluaga Madrid <sarazulu21@gmail.com>

Jue 16/06/2022 9:54

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco remitir el memorial adjunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro en proceso verbal instaurado por Seguros de Vida Suramericana S.A en contra de Nelson Andrés Giraldo Villa, consta de contestación de la demanda y demanda de reconvencción.

Se aporta también constancia de remisión al demandado del escrito de demanda de reconvencción y sus anexos para viabilizar su admisión.

Cortésmente,

Sara M.Zuluaga Madrid
Abogada
T.P 235.263 C.S.J



Sara Zuluaga Madrid <sarazulu21@gmail.com>

Escrito de Contestación de demanda y demanda de reconvencción proceso verbal rad 2022-093 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

1 mensaje

Sara Zuluaga Madrid <sarazulu21@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

16 de junio de 2022, 9:30

**SEÑORES
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
E.S.D**

En atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se remite el escrito de DEMANDA DE RECONVENCIÓN dentro del proceso verbal con radicado 2022-093 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro en contra del señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, conjuntamente se remite el escrito de contestación de la demanda y los anexos que hacen parte tanto de la contestación como de la demanda de reconvencción, documento que será radicado ante el Despacho que tramita el proceso el día de hoy.

El día de ayer 15 de junio de 2022 a las 5:15 se remitió un escrito similar al presente pero agradezco tener en cuenta únicamente el que se envía en este correo, ya que fue adicionada una prueba y aclarado el hecho séptimo de la contestación

Folios totales: 446

Cortésmente,

Sara M.Zuluaga Madrid
Abogada
T.P 235.263 C.S.J**Escrito de contestación de demanda y demanda de reconvencción Nelson Andrés Giraldo Villa.pdf**
24373K

mailtrack



Escrito de Contestación de demanda y demanda de reconvencción proceso verbal rad 2022-093 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

[Abrir en Gmail](#)**Destinatarios**

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

[↓ Descargar certificado de entrega](#)**Envío**

16 jun., 2022 a las 9:30

Aperturas

1 vez

Enlaces pulsados

Sin clics aún

PDF vistos

Sin visualizaciones

Acción

Abierto por notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Cuando

16 jun., 2022 a las 9:32



Abogados

DOCTOR
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E.S.D

ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A NELSON
ANDRÉS GIRALDO VILLA
RADICADO: 2022-093

ASUNTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, abogada en ejercicio identificada con tarjeta profesional 235.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA quien se identifica con cédula de ciudadanía 15.446.192, procedo a contestar la demanda de la referencia con mi siguiente pronunciamiento:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO, el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA suscribió con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A póliza de seguro de vida 081003936135 en la fecha 12 de junio de 2017, y las coberturas de aquella póliza incluyen, pero no se limitan, a las siguientes:

"Enfermedades graves" y "Renta diaria por accidente",

En el primer caso el valor asegurado fue pactado en la suma de \$100.000.000 y en el segundo caso el valor asegurado fue pactado en la suma de \$100.000 como renta diaria.

SEGUNDO: ES CIERTO que se le requirió la suscripción de un documento de asegurabilidad, el cual reposa en el anexo 2 de la demanda o está identificado en ella como

" Documento firma cliente y diligenciado por el demandado"

En este documento, el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA se limita a manifestar *"garantizo que gozo de buena salud"*

y en ningún momento se le indaga sobre los puntos que pretende la parte demandante hacer ver en documentos que se encuentran en el ANEXO 1, que consisten en *"solicitud para seguro de vida individual"* que erróneamente se refiere como *"diligenciado por el demandado"* documento que manifestamos de antemano será desconocido a la luz del artículo 272 del Código General del Proceso, ya que dicho cuestionario nunca fue llenado por él, no está firmado por él, de hecho, al momento de recibir la asesoría con la vendedora del seguro, la señora BEATRIZ ELENA MONSALVE DE ALVAREZ, a mi mandante le fue presentado el documento que reposa en el ANEXO 2, nunca se le pidió llenar otros formularios como el que pretende hacer valer la parte demandante, donde se decía que mi mandante no padecía de *"Trastornos psiquiátricos"*.

De hecho, al momento de contratar la póliza, mi mandante le manifestó a la asesora Beatriz Elena Monsalve de Álvarez, quien se identifica con el código asesor número 36.888 que precisamente por los diagnósticos psiquiátricos que padecía, le interesaba adquirir un seguro de vida para no dejar desprotegida a su madre en caso de que le ocurriera algo, quien le manifestó que no había ningún problema con adquirir la póliza y que serviría para asegurar a la madre del señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA.

Es importante resaltar que la asesora que vendió la póliza de seguro a mi representado es amiga personal de la madre de mi mandante, la señora María Cristina Villa Giraldo, quien precisamente es la beneficiaria de la póliza en caso de muerte, y también es amiga de la familia hace más de doce años, el día en que le vendió la póliza a mi representado, fue en el apartamento de la vendedora, siendo esto relevante, porque la vendedora estaba suficientemente informada de la existencia de la enfermedad psiquiátrica de mi mandante, porque así le fue informado al momento de la compra de la póliza y porque era un hecho conocido por ella como persona cercana a la familia.

Puede observarse también que son diferentes los formatos en los que se llena el formulario que reposa en el anexo 1 y que se le adjudica a mi mandante, y el documento donde reposa la firma del mismo, siendo éste último un documento suscrito a mano alzada, y siendo el ANEXO 1 un documento llenado en computador, en un momento diferente a aquel en que mi mandante contrató la póliza, y llenado con unos datos que no correspondían a los señalados por el señor ANDRÉS GIRALDO VILLA además por una persona diferente.

También puede observarse en el documento que reposa en el ANEXO 2 que el espacio donde se identifica un documento llamado "solicitud electrónica" aparece en blanco, también el espacio donde se llena la fecha de diligenciamiento de "Formulario de conocimiento del cliente SARLAF" por lo tanto, no es cierto que este documento que efectivamente fue firmado por mi mandante, esté relacionado con el documento que reposa en ANEXO 1 que consiste en un formulario donde se pregunta si el demandado padece varias enfermedades, el cual nunca fue diligenciado por el demandado.

TERCERO: NO ES CIERTO, como se ha referido, el formulario que reposa en el ANEXO 1 nunca fue llenado por mi mandante, y al momento de comprar la póliza se le manifestó expresamente a la asesora comercial que el motivo por el cual se estaba adquiriendo el seguro de vida era precisamente por los episodios de trastorno psiquiátrico padecidos por mi mandante los cuales son Apnea del sueño, trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos, como prueba de los anteriores diagnósticos, se aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral fechado 15 de septiembre de 2020 y emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el cual determinó a raíz de éstos diagnósticos una pérdida de capacidad laboral de 50.00% con fecha de estructuración 15 de marzo de 2019.

CUARTO: ES CIERTO, que se hizo en la fecha indicada reclamación formal para afectación de póliza en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y siguientes, por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de febrero de 2019, reclamando la renta diaria que se encontraba como cobertura por 210 días de incapacidad a razón de \$100.000 pesos diarios según las coberturas de la póliza a que se refiere el hecho PRIMERO de la demanda.

QUINTO: ES CIERTO que se remitió la respuesta referida, pero no está de acuerdo mi mandante con lo afirmado en dicha respuesta, ya que se refiere una nulidad relativa que no es cierto que afecte la póliza, igualmente se refiere una reticencia que nunca existió, y también refiere erróneamente que se ocultó la información de la existencia de la

enfermedad de tipo psiquiátrico que aquejaba a mi representado ya que en primer lugar, si fue informado el estado de salud real de mi mandante a la asesora vendedora de la póliza y en segundo lugar, en ningún momento la compañía aseguradora exigió la declaración escrita de las enfermedades que padeciera mi representado, de hecho, él mismo autorizó de forma ilimitada a la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A para consultar la historia clínica de todas las IPS donde hubiera recibido atención médica, tal como consta en el ANEXO 2 de la demanda, consulta que desconocemos si la empresa aseguradora hizo o no, en todo caso si no ejerció dicha facultad, no puede adjudicarse este descuido de la empresa demandante al demandado, ni puede implicar la invalidez de la póliza que contrató y de la cual pagó cumplidamente cada una de sus primas mensuales.

Por otro lado, nótese que las enfermedades que hoy acusa la parte demandante que se ocultaron, lo que no es cierto, no tuvieron relación alguna con la generación de incapacidades médicas que se reclamaban a modo de renta diaria en la reclamación elevada, toda vez que las mismas fueron ocasionadas en un accidente de tránsito, provocado por una tercera persona que de hecho fue declarada culpable en la autoridad de tránsito que atendió el proceso contravencional, siendo el señor JUAN GUILLERMO LÓPEZ GUERRA de acuerdo a la resolución 3879 del 22 de julio de 2019 de la autoridad de tránsito de Rionegro la persona responsable de la ocurrencia de tal accidente, por consiguiente, no se puede adjudicar la generación de tales incapacidades a la existencia o no de una enfermedad de tipo psiquiátrico de la persona que resultó lesionada en el mencionado accidente.

SEXTO: NO ES CIERTO, porque la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A por medio de su representante, asesora BEATRIZ ELENA MONSALVE DE ÁLVAREZ identificada como número de asesora 36888, conocía de la existencia de la enfermedad psiquiátrica de mi mandante, igualmente, pudo verificar la existencia o no de enfermedades de este tipo tras la autorización expresa del señor NELSON ANDRÉS GIRALDO para acceder a su historia clínica y aún así, decidió celebrar el contrato de seguro y recibir a conformidad todas y cada una de las primas pagadas oportunamente por el aquí demandado, y sólo cuando efectivamente ocurre un siniestro, se niega a cumplir la obligación adquirida de pagar la indemnización por la afectación de la póliza de seguro de vida, por lo tanto, no existe una nulidad relativa en el contrato de seguro y por el contrario hay un incumplimiento del mismo por parte de la aquí demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A al negarse a pagar la indemnización por renta diaria y por enfermedad grave.

SÉPTIMO: ES CIERTO que en la fecha referida 30 de abril de 2019 se expidió un documento que fue notificado al señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, manifestando que termina unilateralmente el contrato de seguro respecto a casi todas las coberturas con excepción del amparo básico de vida, para procurar atender la prohibición contenida en el Artículo 1159 del Código de Comercio; siendo esto una decisión injusta, ya que no había causa legal para ello.

Quiere decir lo anterior que la póliza de seguro de vida, legalmente debía tener vigencia entre el 12 de junio de 2017 hasta el 12 de junio de 2019, en virtud de una renovación del contrato que se dio por un año más al contrato inicial, aunque por la decisión unilateral de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A conservó su vigencia sólo hasta el 15 de mayo de 2018 según comunicado fechado 30 de abril de 2019; no obstante la fecha de estructuración de la invalidez del señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA se determinó el día 15 de marzo de 2019, en ambos casos, la invalidez por enfermedad grave se produjo dentro de la cobertura de la póliza de vida al igual que el accidente de tránsito que generó la incapacidad.

OCTAVO: ES CIERTO, vale la pena mencionar también una fecha importante del dictamen que refiere la parte demandante, y es la fecha de estructuración de la invalidez, que es 15 de marzo de 2019.

NOVENO: ES CIERTO, en el proceso de calificación que acompañó la suscrita abogada como apoderada del señor NELSON ANDRÉS GIRALDO, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un 50%, lo que implicaba un riesgo de que sólo un punto que fuera reconocido en virtud de un recurso que presentara otra entidad interesada le quitara el derecho al calificado de obtener su pensión de invalidez, por lo tanto también se interpuso un recurso de apelación por las inconformidades que encontramos en el dictamen en cuanto a los factores principales y moduladores tenidos en cuenta que de hecho eran suficientes para que se le reconociera un porcentaje superior, pero finalmente desistimos del recurso porque habíamos sido la única parte que interpusimos el mismo, aunque no significa este desistimiento que no hubiera factores a tener en cuenta para un mayor puntaje, sino que con la calificación otorgada, legalmente se establece que mi mandante padece una limitación PROFUNDA de su capacidad para trabajar a la luz del artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 que reglamentó el artículo 5 de la ley 261 de 1997 cuando establece:

“DECRETO 2463 DE 2001 ARTICULO 7. Grado de severidad de la limitación. En los términos del artículo 5º de la Ley 361 de 1997, las entidades promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado, deberán clasificar el grado de severidad de la limitación, así: Limitación moderada, aquella en la cual la persona tenga entre el 15% y el 25% de pérdida de la capacidad laboral; limitación severa aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral y limitación profunda, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%.”

Por lo tanto, el porcentaje que se encuentra acreditado en el proceso con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez implica una AFECTACIÓN PROFUNDA del estado de salud de mi representado, e incluso puede ser mucho mayor, tal como se establece en el recurso presentado ante el dictamen del cual se aporta copia.

DÉCIMO: ES CIERTO, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A citó a audiencia de conciliación a mi mandante procurando que renunciara a los derechos que le otorga la suscripción y pago de la póliza de seguro de vida 081003936135 en la fecha 12 de junio de 2017, lo que no tiene por qué hacer porque él cumplió todos y cada una de las obligaciones del contrato de seguro y actuó de manera leal y de buena fe con la empresa aseguradora y es un hecho exclusivamente atribuible a ella si no indaga exactamente para conocer aquellos factores que hubiesen cambiado la decisión de contratación por parte suya como aseguradora, máxime si tenía la autorización expresa de mi mandante para acceder a toda su historia clínica y verificar por algún factor que hubiese cambiado su voluntad de contratar la póliza, pero en vez de eso, se aceptó y cobró a mi mandante no sólo el contrato de segundo sino también las primas mensuales por más casi dos años, que él pagó cumplidamente bajo el entendido de tener una póliza de vida, y al momento de ocurrir el primero de los dos siniestros, se negó la aseguradora a cumplir su responsabilidad contractual aduciendo una supuesta reticencia y nulidad del contrato de seguro que no existe.

En el presente proceso, mi mandante manifestó de manera leal todo lo que se le indagó, y no se sabe por qué motivo aparece en el sistema de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A ese formulario donde se niega la existencia de trastornos psiquiátricos, en todo caso, no puede ser atribuible a mi mandante porque él no lo suscribió, no lo conoce y dichas afirmaciones fueron realizadas por algún funcionario de la empresa aseguradora sin contar con lo dicho por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, a mi modo de ver, para facilitar el proceso de revisión por parte de los analistas, y no tener obstáculos en la venta del seguro y en el cobro de la comisión.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO que previo a la citación a diligencia de descargos, se hizo por parte del demandado una nueva reclamación, tanto insistiendo por aquellos días de renta diaria generados tras el accidente del día 15 de febrero de 2019 sino también la afectación de la póliza por la ocurrencia del siniestro de "enfermedad grave" ya que contábamos con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que demuestra la ocurrencia de esta enfermedad grave en los términos de la póliza de vida otorgada y porque la fecha de estructuración de dicha enfermedad grave se dio dentro de la cobertura de la póliza, de tal forma que el día 14 de mayo de 2021 se elevó reclamación formal de afectación de póliza por ese segundo siniestro, aportando todas las pruebas del mismo y en los términos del artículo 1077 y siguientes del Código de Comercio.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, recibimos respuesta por fuero de los 30 días que concede el artículo 1080 del Código de Comercio, negando el reconocimiento de la indemnización aduciendo la reticencia y nulidad relativa del contrato de seguro que insistimos, nunca existió, por lo que esta negativa es un incumplimiento de las obligaciones de la empresa de seguros para con mi poderdante.

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO que convocamos por nuestro lado, a audiencia de conciliación celebrada el 6 de septiembre de 2022, para que fuera la empresa aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A la que reconociera sus obligaciones como aseguradora al no haber existido reticencia u ocultamiento alguno de información que pudiera cambiar la decisión de la empresa aseguradora de contratar la póliza de seguro de vida, conciliación en la que no hubo acuerdo pero que implica el agotamiento de la demanda de reconvenición que desde ya se indica, se va a proponer en el presente proceso.

DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, no se ha declarado la nulidad del contrato y no deberá ser declarada, como se probará al interior del presente proceso, por el contrario, se debe obligar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A a cumplir sus obligaciones derivadas de la póliza de seguro de vida 081003936135 en la fecha 12 de junio de 2017.

Fundamentada en lo expuesto, propongo las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1. INEXISTENCIA DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGURO NÚMERO DE VIDA 081003936135 EN LA FECHA 12 DE JUNIO DE 2017 - TOTAL VALIDEZ DE LA PÓLIZA:** Ya que en ningún momento hubo ocultamiento de información relevante para que la empresa aseguradora otorgara su consentimiento para contratar la póliza de seguro la cual cubría los riesgos de enfermedad grave y renta diaria por accidente, ambos riesgos materializados mediante siniestros ocurridos el día 15 de febrero de 2019 y 15 de marzo de 2019.
- 2. FALTA DE RETICENCIA Y BUENA FÉ DEL DEMANDADO** Toda vez que nunca se ocultó información a la empresa aseguradora demandante, todo lo indagado por ella fue contestado de manera leal y de buena fe.

3. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ANEXO 1 DE LA DEMANDA, IDENTIFICADO COMO "SOLICITUD PARA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL" en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso, ya que dicho documento no está firmado por mi mandante, la información asentada allí no fue la comunicada por él a la asesora al momento de contratar la póliza de seguro.

4. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A la póliza contratada goza de total validez, y ante la ocurrencia de dos riesgos cubiertos por la póliza, corresponde a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A pagar las indemnizaciones por los valores asegurados en la póliza de vida número 081003936135.

5. PLEITO PENDIENTE Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD Desde el día 9 de diciembre de 2021 se presentó ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que cursa bajo radicado 2021-1257, el cual fue inadmitido el día 22 de febrero de 2022 no obstante fue subsanado oportunamente por la suscrita apoderada, actuación que si bien no aparece registrada, se aporta constancia del envío de la subsanación y de la demanda con sus respectivos anexos. Existe entonces un pleito pendiente entre las mismas partes, versa sobre los mismos hechos y con pretensiones opuestas, esto es, que en aquel proceso se pretende que se reconozca la responsabilidad civil contractual de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A con mi prohijado por la afectación de la póliza número 081003936135 pero sin duda alguna aquel proceso y el que hoy nos convoca guardan íntima relación con el objeto que se debate, por lo tanto se informa el pleito pendiente respecto a aquel proceso o el que lo sustituya, considerando que el mismo no ha sido admitido y que dado que en el presente proceso puedo mediante la demanda de reconvencción ventilar lo allí solicitado de manera conjunta con el presente, se llevará a cabo una demanda de reconvencción y en caso de que sea admitida la misma, se procederá al retiro de la demanda verbal de responsabilidad civil que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín para concentrar los procesos en que hoy nos convoca ante su Despacho.

6. DEMANDA DE RECONVENCIÓN Se adelantará como documento adjunto a la presente contestación toda vez que es la empresa demandante quien ha incumplido con sus obligaciones contractuales.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA Si el Despacho encuentra probada alguna otra excepción que pueda ser declarada de oficio se solicita respetuosamente que así sea.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que de forma personal o por escrito formularé al representante legal de la sociedad demandante.

DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente excepto el documento que se desconoce.
- Solicitud de audiencia de conciliación remitida por la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a mi mandante.
- Acta de no acuerdo conciliatorio de la audiencia practicada el 3 de marzo de 2021.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez donde consta su pérdida de capacidad laboral.

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez donde consta su pérdida de capacidad laboral.
- Constancia de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral en la fecha 10 de noviembre de 2020.
- Acta de audiencia pública de tránsito celebrada el día 19 de julio del año 2019 donde consta la confesión de culpabilidad en el accidente del señor JUAN GUILLERMO LOPERA GARCÍA.
- Resolución de tránsito 3879 del día 22 de julio del año 2019 donde se declara la culpabilidad en el accidente del señor JUAN GUILLERMO LOPERA GARCÍA.
- Historia clínica de mi mandante organizada en orden cronológico.
- Copia de las incapacidades generadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de febrero del año 2019.
- Condiciones generales de la póliza PLAN DE VIDA PERSONAL ofrecida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
- Condiciones específicas de póliza de vida 081003936135.
- Constancia de ejecutoria de dictamen de pérdida de capacidad laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Constancia de envío de reclamación formal para afectación de póliza remitida el día 13 de mayo del año 2021.
- Acta de no acuerdo de audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 6 de septiembre del año 2021.
- Solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría Delegada para asuntos civiles de Medellín.
- Constancia de existencia del proceso verbal 2021-115 del Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín
- Constancia de presentación de la subsanación de dicha demanda ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín.
- Recurso de apelación presentado frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación y que posteriormente fue desistido.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 262 y siguientes del C.G.P se solicita a la demandante exhibir la prueba de que el formulario denominado "*solicitud para seguro de vida individual*" fue diligenciado y / o firmado por mi representado, prueba que en caso de existir, manifiesto bajo la gravedad del juramento reposa en los archivos de la sociedad demandante y solicito cortésmente presentar el referido documento en original al Despacho.

Lo anterior con el propósito de probar la respuesta de los hechos SEGUNDO Y TERCERO de la demanda.

TESTIMONIOS

Cortésmente solicito que se escuche el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en Medellín:

- BEATRIZ ELENA MONSALVE DE ALVAREZ, identificada con código de asesor 36888, quien se localiza en la dirección CI 43 AV Galán Número 54 - 139 Oficina 1, Rionegro, ella declarará sobre la información suministrada por el demandado y su madre sobre el estado de salud del señor NELSON ANDRES GIRALDO VILLA.
- MARIA CRISTINA VILLA GIRALDO, cédula de ciudadanía 39.40.59.21 quien se ubica en la dirección Carrera 57 A número 16B 66 Barrio San Antonio en Rionegro, ella declarará sobre la información suministrada por el demandado y su madre sobre el estado de salud del señor NELSON ANDRES GIRALDO VILLA.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

Se desconoce el documento que reposa en anexo 1 del expediente denominado "*SOLICITUD PARA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL*" en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso, ya que dicho documento no está firmado por mi mandante, la información

asentada allí no fue la comunicada por él a la asesora al momento de contratar la póliza de seguro.

PRUEBA POR OFICIO

Se solicita oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín, en caso de que no sea admitida la demanda de reconvención, para que informe al Juzgado una vez sea haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y envíe copia de la providencia. documento que no puedo obtener mediante un derecho de petición toda vez que se trata de hechos futuros al momento en que se presenta ésta contestación.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado para contestar la demanda y para llevar a cabo demanda de reconvención.
- Constancia de cumplimiento de requisito de procedibilidad de audiencia de conciliación.
- Los relacionados en el escrito como pruebas.
- Cuaderno de demanda de reconvención.

NOTIFICACIONES

- Del demandado, NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, Carrera 57 A número 16 B 66 Barrio San Antonio en Rionegro. correo electrónico infoandresvilla@gmail.com
- De la suscrita apoderada, Calle 49 número 48 - 06 oficina 502 Rionegro, Antioquia, correo electrónico sarazulu21@gmail.com celular 3104032842.

Cortésmente,



SARA MARIA ZULUAGA MADRID
T.P 235.263 del C.S de la J



GESTIONES EFECTIVAS

Abogados

DOCTOR
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E.S.D

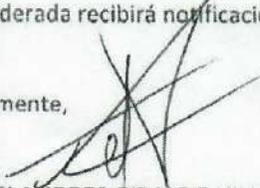
ASUNTO: PODER ESPECIAL

NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, mayor de edad y residente en Rionegro, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio SARA MARIA ZULUAGA MADRID, quien se identifica con tarjeta profesional número 235.263 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente ante su Despacho en el proceso verbal que cursa en mi contra instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con radicado 2022-093.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, contestar la demanda, interponer las excepciones de ley, incidentes a que haya lugar, demandar en reconvencción, desistir, sustituir, transigir, conciliar, cobrar y en general adelantar las diligencias necesarias en ejercicio del mandato que le confiero.

MI apoderada recibirá notificaciones al correo electrónico sarazulu21@gmail.com

Cortésmente,


NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA
C.C. 15.446.192

Calle 49 No. 48-06 Of. 502 Ed. El Colonial Tel: 531 88 72
Rionegro - Antioquia



Sara Zuluaga Madrid <sarazulu21@gm

Fwd: firmado

1 mensaje

Andrés Villa <infoandresvilla@gmail.com>

Para: sarazulu21@gmail.com

7 de junio de 202

----- Forwarded message -----

De: **Roma Servicios** <info.romaservicios@gmail.com>

Date: mar., 7 jun. 2022 12:00 p. m.

Subject: firmado

To: Andrés Villa <infoandresvilla@gmail.com>

 **img35.pdf**
135K

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION RADICADO 05 615 31 03 002 2022 00093 00

OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LOPEZ <alejo37@gmail.com>

Mar 02/08/2022 15:21

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;infoandresvilla@gmail.com
<infoandresvilla@gmail.com>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Medellín, agosto 02 de 2022

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Radicado: 05 615 31 03 002 2022 00093 00
Demandante: NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Mediante el presente adjunto memorial en documento adjunto PDF.

Anexos:

1. Poder para actuar.
2. Constancia de otorgamiento de poder desde el correo electrónico del poderdante.
3. Certificado de existencia y representación SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Gracias por su atención.

Atentamente.

OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ
APODERADO SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

--

Oscar Alejandro Castaño López

Abogado UdeA

Especialista en Derecho Penal

Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Carrera 42 # 14 11 Ed. Castropol Plaza

Medellín, Colombia

Móvil: +57 3013705050

alejo37@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RECONVENCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

RADICADO: 05 615 31 03 002 **2022 00093** 00

I. PRESENTACIÓN

OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ, abogado, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.377.178 y la tarjeta profesional No. 150.784 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., aseguradora del contrato de seguro contenido en la póliza PLAN VIDA PERSONAL número 081003936135, cuyo tomador y asegurado es el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.446.192; por medio de este escrito me permito contestar la demanda verbal de reconvencción formulada por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, en los términos que a continuación se consignan.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Al primero: NO LE CONSTA a mi representada, nos atenemos al tenor literal de la prueba documental que acredite tal circunstancia.

Al segundo: NO LE CONSTA a mi representado por ser hechos en los cuales no intervino ni actuó, nos atenemos al tenor literal de la prueba documental que acredita tal circunstancia.

Al tercero: NO ES CIERTO que haya ocurrido un siniestro a la luz del contrato de seguro contenido la póliza Plan Vida Personal Nro. 081003936135, pues el siniestro es la realización del riesgo asegurado y en este caso dada la reticencia en que incurrió el señor NELSON GIRALDO VILLA el contrato adolecía de nulidad relativa para el momento del accidente de tránsito ocurrido, luego no puedo hablarse de siniestro. En cuanto a la existencia de la póliza mencionada ES CIERTO.

Al cuarto: ES CIERTO que se realizó la audiencia de conciliación mencionada. En cuanto a que se dio el pago cumplido de primas, deberá ser probado por la parte demandante en reconvención.

Al quinto: ES CIERTO.

Al sexto: ES CIERTO que la póliza cuenta con dicha cobertura, lo que NO ES CIERTO es que se adeuden valor por dichos conceptos al demandante, pues los mismos se pagarían las coberturas se afectarían si el contrato de seguro tuviera validez, pero el mismo es nulo de nulidad relativa dada la reticencia en que incurrió el tomador NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA.

Al séptimo: ES CIERTO que la póliza cuenta con dicho amparo. LO QUE NO ES CIERTO es que deba reconocerse o pagarse al demandante NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, pues la cobertura se afectaría y reconocería si el contrato de seguro tuviera validez, pero el mismo es nulo de nulidad relativa dada la reticencia en que incurrió el tomador NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA.

Al octavo: Si bien se aporta una reclamación en la demanda con una anotación manuscrita, por cierto ilegible, fechada del 13 de mayo de 2021, de acuerdo a la documentación aportada es cierto que se presentó nuevo reclamo y que se objetó. Nos atendemos al tenor literal de la prueba documental aportada.

Al noveno: ES CIERTO.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda de reconvención por carecer de sustento fáctico y jurídico. Solicito la condena en costas y agencias en derecho al demandante.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el contrato de seguro cuya validez y reconocimiento se pretende vía demanda de reconvención es nulo de nulidad relativa dada la reticencia en que incurrió la parte demandante al no declarar las patologías previas a la contratación del seguro. Es claro el tenor literal del artículo 1058 del Código de Comercio que a la letra reza:

ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si se revisa con detenimiento el caso concreto, el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, no declaró previo a la contratación del seguro que presentaba las siguientes

patologías: trastorno afectivo bipolar medicado con olanzapina, vacolde y zopiclona, situación que de haber sido conocida por la aseguradora la habría retraído de celebrar el contrato de seguro, como se probará en el proceso.

NO EXIGENCIA DE VÍNCULO CAUSAL ENTRE LA CAUSA DE LA RECLAMACIÓN Y LA RETICENCIA

Ya ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de abril de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros, expediente S-058-2002 [6825] que no tiene que existir relación de causalidad entre la causa del siniestro y la reticencia propiamente dicha. Básicamente se indicó en dicha providencia que la reticencia no tiene porqué ser la causa del siniestro, pues ello no es exigido por el artículo 1058 del Código de Comercio.

Esta excepción se configura en el caso concreto, toda vez que independientemente de que el demandante en reconvención reclame la cobertura del seguro por un accidente de tránsito sufrido, lo cierto del caso es que el contrato bajo análisis es nulo de nulidad relativa pues la declaración inexacta y reticente en que incurrió el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA minó su validez; razón por la cual no es procedente reconocer suma alguna al demandante en reconvención, pues el vínculo aseguraticio se encuentra afectado en su validez por configurarse la nulidad relativa en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Sabido es que los contratos bilaterales generan obligaciones para ambas partes. El tomador, de manera trascendental se encuentra obligado a declarar sincera y verazmente el estado del riesgo, para que el asegurador pueda asumir la obligación condicional de pagar la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado

(siniestro). En el caso que nos ocupa no existe causa para pedir por el demandante en reconvención, toda vez que al no haber cumplido la carga de declarar sincera y verazmente el estado del riesgo no surge la obligación condicional de la aseguradora, toda vez que el contrato es nulo de nulidad relativa.

V. PRUEBAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Que se le formulará al demandante el día y hora que fije para el efecto el despacho en la correspondiente audiencia inicial.
- **DOCUMENTALES.** Solicito sean tenidos en cuenta las pruebas documentales **que ya fueron aportadas con la demanda principal por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, demandada en reconvención, que son las siguientes:
 - Solicitud para seguro de vida individual diligenciada por el demandado el 06 de junio de 2017. (Anexo 1)
 - Documento firma cliente diligenciado por el demandado al momento de la suscripción de la solicitud de ingreso al seguro. (Anexo 2)
 - Carátula póliza Plan Vida Personal Nro. 081003936135. (Anexo 3)
 - Cartilla de condiciones generales para el amparo de enfermedades graves. (Anexo 4)
 - Condiciones generales para el seguro de “cáncer”. (Anexo 5)
 - Cartilla de condiciones generales para el amparo de accidentes personales. (Anexo 6)
 - Aviso de reclamación. (Anexo 7)
 - Carta de objeción a la reclamación presentada fechada del 20 de marzo de 2019. (Anexo 8)
 - Comunicación suscrita por Suramericana fechada del 30 de abril de 2019. (Anexo 9)

- Dictamen de pérdida de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional Nro. 090310-2020 fechado del 15 de septiembre de 2020. (Anexo 10)
- Documento de notificación personal emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia fechado del 10 de noviembre de 2020. (Anexo 11)
- Derecho de petición presentado por el asegurado, fechado del 18 de marzo de 2021. (Anexo 12)
- Respuesta a derecho de petición por parte de Suramericana fechado del 07 de abril de 2021. (Anexo 13)
- Reclamación presentada por el demandante por medio de apoderada con sello de recibido por Suramericana del día 14 de mayo de 2021. (Anexo 14)
- Certificación sobre constancia de ejecutoria de dictamen de pérdida de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Nelson Andrés Giraldo Villa fechada del 12 de julio de 2021. (Anexo 15)
- Respuesta a reclamación por parte de Suramericana fechada del 13 de septiembre de 2021. (Anexo 16)
- Historia clínica del señor Nelson Andrés Giraldo Villa (39 folios). (Anexo 17)
- Formato de citación a audiencia de conciliación prejudicial emanado del Centro de Conciliación en Civil y Comercial Regional Antioquia Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. (Anexo 18)

A su vez solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por el demandante en reconvención en la contestación de la demanda principal. Solicito finalmente que también sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas por el demandante en la demanda de reconvención.

- **TESTIMONIALES.** Solicito Señor Juez, sea decretada la práctica de los testimonios de las siguientes personas:

1. **DAVID ERNESTO ROCHA BELTRÁN**, testigo técnico, médico, quien declarará sobre el análisis médico efectuado por la Compañía con ocasión de la reclamación presentada por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA.
2. **ELIZABETH LEAL TORRES**, auxiliar de reclamaciones de la sociedad demandada en reconvención, quien declarará sobre las reclamaciones presentadas por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, el ajuste de dichas reclamaciones y las objeciones presentadas por la sociedad demandante en este proceso.
3. **OLGA LUCÍA ÑUSTES MORENO**, auxiliar de reclamaciones de la sociedad demandada en reconvención, quien declarará sobre las reclamaciones presentadas por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, el ajuste de dichas reclamaciones y las objeciones presentadas por la sociedad demandante en este proceso.
4. **ALEJANDRO SOSA BEDOYA**, auxiliar de seguros de la entidad demandada en reconvención, quien declarará sobre las reclamaciones presentadas por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, el ajuste de dichas reclamaciones y las objeciones presentadas por la sociedad demandante en este proceso.
5. **MARIANA CASTRO ECHAVARRÍA**, analista jurídico del área legal de la demandada en reconvención, quien declarará respecto al contrato de seguro cuestionado, su suscripción, además de las razones que tuvo Seguros de Vida Suramericana S.A, para objetar la reclamación presentada por el demandado.

Todos los testigos se encuentran ubicados en la sede de la demandante y su comparecencia correrá a cargo de suscrito apoderado, para el día y hora que al efecto fije el despacho mediante la realización virtual de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

VI. ANEXOS

- Solicito sean tenidos en cuenta los anexos ya aportados con la demanda principal formulada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- Se anexa nuevo poder para contestar la demanda de reconvencción en los términos de los artículos 96 y 371 del CGP.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 368, 371 del Código General del Proceso, artículos 1044, 1058, 1059, 1158 del Código de Comercio y 35 de la ley 640 de 2001.

VIII. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

El procedimiento es el verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia es suya Señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de seguro (Art 28 numeral 3 del Código General del Proceso).

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

En cumplimiento de las prescripciones contenidas en la ley 2213 de 2022, las notificaciones se recibirán de la siguiente forma:

- La parte demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en la carrera 63 # 49 A 31 piso 1, Edificio Camacol de la ciudad de Medellín, correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- La parte demandada en la carrera 57 A # 16 B 66, teléfono 312 834 65 98, Rionegro, Antioquia, correo electrónico infoandresvilla@gmail.com En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se informa que este correo electrónico se obtuvo con ocasión de la

reclamación presentada por el demandado, además fue el correo electrónico que proporcionó cuando citó a la demandante a audiencia de conciliación prejudicial.

- El suscrito apoderado de la demandante en la Carrera 42 # 14 – 11 interior 9001 Edificio Castropol Plaza de la ciudad de Medellín, teléfono 301 370 50 50, correo electrónico **alejo37@gmail.com**

Con el acostumbrado respeto,



OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ

C.C. 71.377.178

T. P. 150.784 del C.S.J.

Medellín, agosto 02 de 2022.

Medellín, agosto de 2022

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

E. S. D.

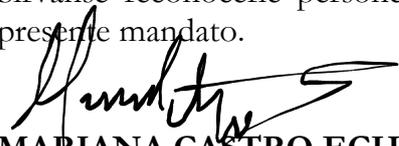
Demanda de reconvencción

Demandante: NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Referencia: Poder
Radicado: 05 615 31 03 002 **2022 00093 00**

MARIANA CASTRO ECHAVARRIA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal Judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.790-5, domiciliada en Medellín-Antioquia; otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.377.178 de Medellín y portador de la T.P. 150.784 del C.S. de la J., para que represente a la sociedad referida en proceso verbal promovido por el señor **NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA**, identificado con C.C. 15.446.192, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en razón de la demanda de reconvencción formulada dentro del proceso de la referencia por el señor GIRALDO VILLA.

El apoderado queda facultado para contestar la demanda de reconvencción, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, reconvenir, tachar de falsos documentos, solicitar pruebas, interponer recursos, notificarse y en general todas las facultades propias del mandato judicial.

Sírvanse reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.


MARIANA CASTRO ECHAVARRIA
C.C. No. 1.037.622.690
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Accepto, 
OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ
C.C. 71.377.178 de Medellín
T.P. 150.784 del C.S. de la J.



Documento firmado digitalmente por:
maricastro811@gmail.com EXT (02/08/2022 22:03 CEST)
ALEJANDRO CASTAÑO (02/08/2022 22:05 CEST)
Puedes validar la firma acá
<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/7U64-UQKL-4R52-BH9F>





OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LOPEZ <alejo37@gmail.com>

PODER PROCESO NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA - RDO: 2022 00093

1 mensaje

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

2 de agosto de 2022, 15:17

Para: "alejo37@gmail.com" <alejo37@gmail.com>

Cordial Saludo,

Dr. OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO, adjunto poder que le fue conferido para que nos represente en el proceso del asunto.

Demandante: NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Radicado: 05 615 31 03 002 2022 00093 00

Cordialmente,

Gerencia de Asuntos Legales**SURA COLOMBIA**[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co_](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

2 adjuntos **0_poder_para_contestar_demanda_de_reconvencion_nelson_giraldo_vs_sura_vida.pdf**
207K **sfc-seguros-de-vida-suramericana-sa.pdf**
48K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, del Gerente de Inversiones y Tesorería, y del Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente de Operaciones ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Igualmente, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la Sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes, el Secretario General, el Gerente de Producto ARL, el Gerente de Operaciones ARL o el Gerente Técnico ARL, según corresponda. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales, y corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. **PARÁGRAFOS.** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 5116 del 17/12/2018 Notaría 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Felipe Velasco Galeano Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144027092	Representante Legal Judicial
Andrés Echeverry Gaviria Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1128468076	Representante Legal Judicial
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589955	Representante Legal Judicial
Sara Ruiz Mejía Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1035831782	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Carolina Mesa Herrera Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 43156430	Gerente de Vida y Rentas
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Jorge Alejandro Mejía Velásquez Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71578793	Gerente de Operaciones ARL
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Gema Cecilia Uribe Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 43087200	Gerente Técnico ARL



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION RADICADO 05 615 31 03 002 2022 00093
00**

OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LOPEZ <alejo37@gmail.com>

Mar 02/08/2022 15:12

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;infoandresvilla@gmail.com
<infoandresvilla@gmail.com>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Medellín, agosto 02 de 2022

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Asunto:

Radicado: 05 615 31 03 002 2022 00093 00

Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Demandado: Nelson Andrés Giraldo Villa

Mediante el presente adjunto memorial en documento adjunto PDF.

Gracias por su atención.

Atentamente.

OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ
APODERADO.

--

Oscar Alejandro Castaño López

Abogado UdeA

Especialista en Derecho Penal

Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Carrera 42 # 14 11 Ed. Castropol Plaza

Medellín, Colombia

Móvil: +57 3013705050

alejo37@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RECONVENCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

RADICADO: 05 615 31 03 002 **2022 00093** 00

I. PRESENTACIÓN

OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ, abogado, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.377.178 y la tarjeta profesional No. 150.784 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., aseguradora del contrato de seguro contenido en la póliza PLAN VIDA PERSONAL número 081003936135, cuyo tomador y asegurado es el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.446.192; por medio de este escrito me permito contestar la demanda verbal de reconvención formulada por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, en los términos que a continuación se consignan.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Al primero: NO LE CONSTA a mi representada, nos atenemos al tenor literal de la prueba documental que acredite tal circunstancia.

Al segundo: NO LE CONSTA a mi representado por ser hechos en los cuales no intervino ni actuó, nos atenemos al tenor literal de la prueba documental que acredita tal circunstancia.

Al tercero: NO ES CIERTO que haya ocurrido un siniestro a la luz del contrato de seguro contenido la póliza Plan Vida Personal Nro. 081003936135, pues el siniestro es la realización del riesgo asegurado y en este caso dada la reticencia en que incurrió el señor NELSON GIRALDO VILLA el contrato adolecía de nulidad relativa para el momento del accidente de tránsito ocurrido, luego no puedo hablarse de siniestro. En cuanto a la existencia de la póliza mencionada ES CIERTO.

Al cuarto: ES CIERTO que se realizó la audiencia de conciliación mencionada. En cuanto a que se dio el pago cumplido de primas, deberá ser probado por la parte demandante en reconvención.

Al quinto: ES CIERTO.

Al sexto: ES CIERTO que la póliza cuenta con dicha cobertura, lo que NO ES CIERTO es que se adeuden valor por dichos conceptos al demandante, pues los mismos se pagarían las coberturas se afectarían si el contrato de seguro tuviera validez, pero el mismo es nulo de nulidad relativa dada la reticencia en que incurrió el tomador NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA.

Al séptimo: ES CIERTO que la póliza cuenta con dicho amparo. LO QUE NO ES CIERTO es que deba reconocerse o pagarse al demandante NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, pues la cobertura se afectaría y reconocería si el contrato de seguro tuviera validez, pero el mismo es nulo de nulidad relativa dada la reticencia en que incurrió el tomador NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA.

Al octavo: Si bien se aporta una reclamación en la demanda con una anotación manuscrita, por cierto ilegible, fechada del 13 de mayo de 2021, de acuerdo a la documentación aportada es cierto que se presentó nuevo reclamo y que se objetó. Nos atendemos al tenor literal de la prueba documental aportada.

Al noveno: ES CIERTO.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda de reconvención por carecer de sustento fáctico y jurídico. Solicito la condena en costas y agencias en derecho al demandante.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el contrato de seguro cuya validez y reconocimiento se pretende vía demanda de reconvención es nulo de nulidad relativa dada la reticencia en que incurrió la parte demandante al no declarar las patologías previas a la contratación del seguro. Es claro el tenor literal del artículo 1058 del Código de Comercio que a la letra reza:

ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si se revisa con detenimiento el caso concreto, el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, no declaró previo a la contratación del seguro que presentaba las siguientes

patologías: trastorno afectivo bipolar medicado con olanzapina, vacolde y zopiclona, situación que de haber sido conocida por la aseguradora la habría retraído de celebrar el contrato de seguro, como se probará en el proceso.

NO EXIGENCIA DE VÍNCULO CAUSAL ENTRE LA CAUSA DE LA RECLAMACIÓN Y LA RETICENCIA

Ya ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de abril de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros, expediente S-058-2002 [6825] que no tiene que existir relación de causalidad entre la causa del siniestro y la reticencia propiamente dicha. Básicamente se indicó en dicha providencia que la reticencia no tiene porqué ser la causa del siniestro, pues ello no es exigido por el artículo 1058 del Código de Comercio.

Esta excepción se configura en el caso concreto, toda vez que independientemente de que el demandante en reconvención reclame la cobertura del seguro por un accidente de tránsito sufrido, lo cierto del caso es que el contrato bajo análisis es nulo de nulidad relativa pues la declaración inexacta y reticente en que incurrió el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA minó su validez; razón por la cual no es procedente reconocer suma alguna al demandante en reconvención, pues el vínculo aseguraticio se encuentra afectado en su validez por configurarse la nulidad relativa en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Sabido es que los contratos bilaterales generan obligaciones para ambas partes. El tomador, de manera trascendental se encuentra obligado a declarar sincera y verazmente el estado del riesgo, para que el asegurador pueda asumir la obligación condicional de pagar la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado

(siniestro). En el caso que nos ocupa no existe causa para pedir por el demandante en reconvención, toda vez que al no haber cumplido la carga de declarar sincera y verazmente el estado del riesgo no surge la obligación condicional de la aseguradora, toda vez que el contrato es nulo de nulidad relativa.

V. PRUEBAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Que se le formulará al demandante el día y hora que fije para el efecto el despacho en la correspondiente audiencia inicial.
- **DOCUMENTALES.** Solicito sean tenidos en cuenta las pruebas documentales **que ya fueron aportadas con la demanda principal por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, demandada en reconvención, que son las siguientes:
 - Solicitud para seguro de vida individual diligenciada por el demandado el 06 de junio de 2017. (Anexo 1)
 - Documento firma cliente diligenciado por el demandado al momento de la suscripción de la solicitud de ingreso al seguro. (Anexo 2)
 - Carátula póliza Plan Vida Personal Nro. 081003936135. (Anexo 3)
 - Cartilla de condiciones generales para el amparo de enfermedades graves. (Anexo 4)
 - Condiciones generales para el seguro de “cáncer”. (Anexo 5)
 - Cartilla de condiciones generales para el amparo de accidentes personales. (Anexo 6)
 - Aviso de reclamación. (Anexo 7)
 - Carta de objeción a la reclamación presentada fechada del 20 de marzo de 2019. (Anexo 8)
 - Comunicación suscrita por Suramericana fechada del 30 de abril de 2019. (Anexo 9)

- Dictamen de pérdida de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional Nro. 090310-2020 fechado del 15 de septiembre de 2020. (Anexo 10)
- Documento de notificación personal emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia fechado del 10 de noviembre de 2020. (Anexo 11)
- Derecho de petición presentado por el asegurado, fechado del 18 de marzo de 2021. (Anexo 12)
- Respuesta a derecho de petición por parte de Suramericana fechado del 07 de abril de 2021. (Anexo 13)
- Reclamación presentada por el demandante por medio de apoderada con sello de recibido por Suramericana del día 14 de mayo de 2021. (Anexo 14)
- Certificación sobre constancia de ejecutoria de dictamen de pérdida de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Nelson Andrés Giraldo Villa fechada del 12 de julio de 2021. (Anexo 15)
- Respuesta a reclamación por parte de Suramericana fechada del 13 de septiembre de 2021. (Anexo 16)
- Historia clínica del señor Nelson Andrés Giraldo Villa (39 folios). (Anexo 17)
- Formato de citación a audiencia de conciliación prejudicial emanado del Centro de Conciliación en Civil y Comercial Regional Antioquia Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. (Anexo 18)

A su vez solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por el demandante en reconvención en la contestación de la demanda principal. Solicito finalmente que también sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas por el demandante en la demanda de reconvención.

- **TESTIMONIALES.** Solicito Señor Juez, sea decretada la práctica de los testimonios de las siguientes personas:

1. **DAVID ERNESTO ROCHA BELTRÁN**, testigo técnico, médico, quien declarará sobre el análisis médico efectuado por la Compañía con ocasión de la reclamación presentada por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA.
2. **ELIZABETH LEAL TORRES**, auxiliar de reclamaciones de la sociedad demandada en reconvención, quien declarará sobre las reclamaciones presentadas por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, el ajuste de dichas reclamaciones y las objeciones presentadas por la sociedad demandante en este proceso.
3. **OLGA LUCÍA ÑUSTES MORENO**, auxiliar de reclamaciones de la sociedad demandada en reconvención, quien declarará sobre las reclamaciones presentadas por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, el ajuste de dichas reclamaciones y las objeciones presentadas por la sociedad demandante en este proceso.
4. **ALEJANDRO SOSA BEDOYA**, auxiliar de seguros de la entidad demandada en reconvención, quien declarará sobre las reclamaciones presentadas por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, el ajuste de dichas reclamaciones y las objeciones presentadas por la sociedad demandante en este proceso.
5. **MARIANA CASTRO ECHAVARRÍA**, analista jurídico del área legal de la demandada en reconvención, quien declarará respecto al contrato de seguro cuestionado, su suscripción, además de las razones que tuvo Seguros de Vida Suramericana S.A, para objetar la reclamación presentada por el demandado.

Todos los testigos se encuentran ubicados en la sede de la demandante y su comparecencia correrá a cargo de suscrito apoderado, para el día y hora que al efecto fije el despacho mediante la realización virtual de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

VI. ANEXOS

- Solicito sean tenidos en cuenta los anexos ya aportados con la demanda principal formulada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- Se anexa nuevo poder para contestar la demanda de reconvencción en los términos de los artículos 96 y 371 del CGP.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 368, 371 del Código General del Proceso, artículos 1044, 1058, 1059, 1158 del Código de Comercio y 35 de la ley 640 de 2001.

VIII. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

El procedimiento es el verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia es suya Señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de seguro (Art 28 numeral 3 del Código General del Proceso).

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

En cumplimiento de las prescripciones contenidas en la ley 2213 de 2022, las notificaciones se recibirán de la siguiente forma:

- La parte demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en la carrera 63 # 49 A 31 piso 1, Edificio Camacol de la ciudad de Medellín, correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- La parte demandada en la carrera 57 A # 16 B 66, teléfono 312 834 65 98, Rionegro, Antioquia, correo electrónico infoandresvilla@gmail.com En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se informa que este correo electrónico se obtuvo con ocasión de la

reclamación presentada por el demandado, además fue el correo electrónico que proporcionó cuando citó a la demandante a audiencia de conciliación prejudicial.

- El suscrito apoderado de la demandante en la Carrera 42 # 14 – 11 interior 9001 Edificio Castropol Plaza de la ciudad de Medellín, teléfono 301 370 50 50, correo electrónico **alejo37@gmail.com**

Con el acostumbrado respeto,



OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ

C.C. 71.377.178

T. P. 150.784 del C.S.J.

Medellín, agosto 02 de 2022.

Medellín, agosto de 2022

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

E. S. D.

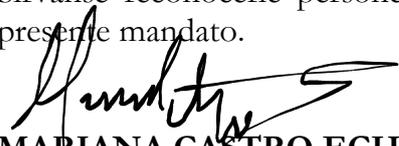
Demanda de reconvencción

Demandante: NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Referencia: Poder
Radicado: 05 615 31 03 002 2022 00093 00

MARIANA CASTRO ECHAVARRIA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal Judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.790-5, domiciliada en Medellín-Antioquia; otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.377.178 de Medellín y portador de la T.P. 150.784 del C.S. de la J., para que represente a la sociedad referida en proceso verbal promovido por el señor **NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA**, identificado con C.C. 15.446.192, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en razón de la demanda de reconvencción formulada dentro del proceso de la referencia por el señor GIRALDO VILLA.

El apoderado queda facultado para contestar la demanda de reconvencción, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, reconvenir, tachar de falsos documentos, solicitar pruebas, interponer recursos, notificarse y en general todas las facultades propias del mandato judicial.

Sírvanse reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.


MARIANA CASTRO ECHAVARRIA
C.C. No. 1.037.622.690
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Accepto, 
OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ
C.C. 71.377.178 de Medellín
T.P. 150.784 del C.S. de la J.



Documento firmado digitalmente por:
maricastro811@gmail.com EXT (02/08/2022 22:03 CEST)
ALEJANDRO CASTAÑO (02/08/2022 22:05 CEST)
Puedes validar la firma acá
<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/7U64-UQKL-4R52-BH9F>

